

VSC-PARP-006-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502328	VSC 000178	10/02/2025	VSC-PARP-018-2025	07/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dada en Pasto a los once (11) días del mes de marzo del 2025.



CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000178 del 10 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** mediante **Resolución No. 210-4291** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **502328** al **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT 901476840-1, por un término de vigencia comprendido entre el **16 de marzo de 2022**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el **15 de marzo de 2029**, para la explotación de **CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (50.000 m³)** de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, con destino al proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA VARIANTE SAN FRANCISCO MOCOA TRAMO 3 (FRENTE MOCOA), DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VIAS PARA LA LEGALIDAD Y REACTIVACIÓN VISIÓN 2030” MODULO 2” (Tramos: Variante San Francisco Mocoa-Putumayo)”**, soportado en la ejecución del Contrato de Obra No. 964 de 2021 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el beneficiario, en un área de 88,8268 Hectáreas Anna (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), ubicada en el municipio de Mocoa, jurisdicción del departamento de Putumayo.

Mas adelante, mediante radicado No 20221001884022 del 1 de junio de 2022, y reiterada a través del escrito No. 20221002029682 del 24 de agosto de 2022, el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT 901476840-1, solicitó a esta Autoridad Minera el cambio del beneficiario de la Autorización Temporal No. **502328** a favor de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con NIT. 890.922.447- 4, por la cesión del **Contrato de Obra No. 964 de 2021**, suscrito con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y el cual soportó el otorgamiento de la referida Autorización Temporal.

Así las cosas, con **Resolución No VCT 000524 del 14 de octubre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Entidad, dispuso rechazar la solicitud de cambio de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502328**.

Posteriormente, con la **Resolución No. VCT 1041 del 24 de agosto de 2023**, esta Autoridad Minera, resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20231002269182 de 06 de febrero de 2023, en contra de la **Resolución VCT No. 524 del 14 de octubre de 2022**, confirmando integralmente lo dispuesto en dicho acto. Estos actos administrativos cobraron ejecutoria y firmeza a partir del día 05 de octubre de 2023, según la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-052-2023 de la misma fecha.

Ahora bien, a través del radicado No. **20241003265742 de fecha 15 de julio de 2024**, el beneficiario de la Autorización Temporal, presentó solicitud de aumento de volumen y seguido, mediante radicado No. **20241003377502 de fecha 30 de agosto de 2024** complementada mediante comunicación No. **20241003416212 de fecha 19 de septiembre de 2024**, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 502328, presentó, amparado en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la ley 1472 de 2014, solicitud para compartir mineral.

En el marco de los procesos de fiscalización, seguimiento y control a las obligaciones emanadas de las Autorizaciones Temporales, el día 24 de septiembre de 2024, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título **502328** y mediante **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100-502328-24 del 06 de noviembre de 2024**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:
MINA Y/O FRENTE: TITULO – PLACA 502328

11.1. La Autorización Temporal **No. 502328** otorgada mediante **Resolución No. 210- 4291** de 2021, se encuentra en la tercera anualidad de Explotación, cuenta con Plan de Trabajos de Explotación – PTE APROBADO, mediante **AUTO PARP No. 006 de fecha 05 de enero de 2023**; cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOAMAZONIA mediante **Resolución D.G. No. 0746 del 26 de mayo de 2023** ejecutoriada y en firme el día 26/05/2024.

11.2. Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra **ACTIVO**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero **si** corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

11.3. El día de la inspección al área del polígono minero **502328**, se identifica frente de explotación activo, levantando la capa superficial y preparando el frente de explotación para la implementación del Método de Explotación, dentro del área se identifica un sector inactivo y una barrera de protección entre la playa de materiales y el río Mocoa. Se informa por parte del beneficiario de la Autorización Temporal, que, la planta de beneficio del señor Mesías Eduardo Mora López, se encuentra inactiva, así mismo se comparten documentos mediante los cuales se ha notificado a Corpoamazonia y al señor Eduardo, respecto del otorgamiento del Licenciamiento Ambiental y que no se debe intervenir el área ni operar la planta de beneficio local por parte de terceros ajenos al Consorcio CM Putumayo.

11.4. Presentar plano topográfico de labores mineras actualizado, donde se incluya el área del polígono minero, frentes de explotación, infraestructura presente, vías de acceso y curvas de nivel, se deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente aplicable para la elaboración de planos mineros, resolución 504 de 2018, resolución 40600 de 2015 y circular 001 de 2023. **Plazo 30 días.**

11.5. Realizar el curso dictado por la Agencia Nacional de Minería-ANM, como Coordinador Logístico de Salvamento Minero, de tal manera que, dentro del área de interés, se cumpla con el número de personal capacitado en las cinco especialidades, las cuales son: primeros auxilios, evacuación y rescate, control de incendios, manejo de materiales y/o sustancias peligrosas y comunicaciones; lo anterior de conformidad con el decreto 539 del 08 de abril de 2022. **Plazo 90 días.**

11.6. A partir de la validación y observaciones efectuadas durante la inspección realizada en campo, se recomienda requerir al beneficiario, introducir dentro de los procedimientos para el control de la producción el documento denominado “Metodología del control de la producción” de la Autorización Temporal **502328**, el cual debe contener los siguientes anexos: Flujo de mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control, Metodología de muestreo (cuando aplique), Control de inventarios (cuando aplique), Variables para el cálculo de la producción, Punto de control y flujo de información comparativo asociado a los registros de la ANM. **Plazo 30 días.**

11.7. Se declara como **VENCIDO** el siguiente requerimiento realizado bajo apremio de MULTA mediante **AUTO PARP No. 253 del 09 de octubre de 2023**, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-057-502328-23 del 20 de septiembre de 2023, inspección que se realizó el 28 de agosto de 2023, respecto de:

- Instalar señalización al interior del proyecto minero, de tipo informativa y de seguridad.

11.8. Los registros de producción evidenciados en la Autorización Temporal 502328, corresponden a las declaraciones de producción de regalías presentadas por el titular minero y validadas al momento de la inspección de campo, las cuales **REPOSAN EN EL EXPEDIENTE MINERO** y corresponden al **II trimestre del año 2024**, con una producción total de 8578 m³ de grava de río y 3185.92 m³ de arena de río, valor que concuerda con lo reportado dentro del consolidado final llevado por trimestres en hojas de Excel como insumo de producción del Consorcio CM Putumayo.

11.9. El Procedimiento de medición de la producción empleado por el beneficiario de la Autorización Temporal 502328, corresponde al **Control y Gestión a la producción con códigos QR y BITACORA ELECTRONICA**, para el consolidado final, este registro inicia en campo mediante el cargue del material por parte del operador de la retroexcavadora, entrega de recibos a conductor y transporte del material a Planta de Beneficio donde mediante códigos QR, se lleva una trazabilidad del material y volumen a transportar.

11.10. La Autorización Temporal **502328** cuenta con el personal encargado del diseño e implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, el profesional Gustavo Andrés García, quien presenta soportes de su ejecución sobre los centros el profesional trabajo como lo son: Título minero **502328**, Planta de beneficio, Planta de asfalto y Área administrativa; se anexan Exámenes médico ocupacionales, Certificado Operador Maquinaria pesada, Formatos de asistencia a capacitación de conformidad con el plan de capacitación anual, Actas de reunión Copasst, Inducción de seguridad y salud en el trabajo, Procedimiento de Trabajo Seguro-PTS, Capacitación en primeros auxilios.

11.11. Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, el Contrato de Concesión No **502328**, presenta superposición con las siguientes capas:

- Infraestructura Terrestre: ZUP Proyecto de Infraestructura Santana – Mocoa – Neiva; ID 5746; Fecha de Actualización: Oct 22, 2021; Superposición parcial.
- Zonas Especiales: Zonas Reservadas con Potencial BLOQUE 564, ID 1026; Fecha actualización: Sep 27, 2021; Superposición parcial.
- Zona Macrofocalizada: Putumayo: Cod_ZMAC: 321; Fecha actualización: Dec 8, 2019. Superposición total.
- Zona Microfocalizada: 556; fecha actualización 29/09/2019. Superposición total
- Infraestructura Energética: Mapa de tierras: ID 02381; Fecha de Actualización: Nov 8, 2023. Superposición total.
- Catastro Predial: Construcciones rurales (11); Predios rurales (32); Predios Urbanos (188). Fecha Actualización: Dec 27, 2019. Superposición Parcial
- División Político - Administrativa: Perímetro Urbano de Mocoa; ID 86001. Fecha Actualización: Jul 28, 2023. Superposición Parcial.

12.RECOMENDACIONES

- Dar cumplimiento oportuno a las obligaciones contractuales derivadas de la Autorización Temporal No. **502328**.
- Dar estricto cumplimiento al decreto 539 del 8 de abril de 2022, por medio del cual se establece el reglamento de higiene y seguridad en labores mineras a cielo abierto.
- Usar en todo momento y cada vez que se ingrese al título minero los elementos de protección personal - EPP de manera adecuada, esta recomendación va dirigida a todo el personal operativo, administrativo y visitante de la Autorización Temporal **502328**.
- Continúa realizando el pago de seguridad social de todo el personal que se encuentra vinculado al proyecto minero **502328**.

12.1. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

Dar traslado de este informe a otras entidades NO

Frecuencia de futuras visitas NO

Seguimiento especial a aspectos específicos NO

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO

Este informe será parte integral del expediente No. **502328** para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

Finalmente, realizada la evaluación documental del expediente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 265 del 19 de noviembre de 2024**, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales Arenas y Gravas, correspondientes al **trimestre IV del año 2023 y trimestre I del año 2024**, toda vez que se encuentran bien diligenciados, que se reportó la producción en cero (0) y reposan en el expediente minero.

3.2 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales Arenas y Gravas, correspondiente al **trimestre II del año 2024**, con su respectivo comprobante de pago o Pin No. 20240712090114 de fecha de pago del 12 de julio de 2024, realizado a la cuenta corriente Banco de Bogotá No. 000629006, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposa el soporte de pagos.

3.3 NO APROBAR la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del **Trimestre III de 2024** para los minerales gravas y arenas, presentados mediante **evento No. 636515 de fecha 09 de octubre de 2024 y radicado No. 20241003488572 de fecha 22 de octubre de 2024**, toda vez que existen diferencias en el volumen de gravas declarado y el Formulario radicado, así mismo, el valor pagado según el recibo de pago presentado, no cubre el valor de capital e intereses que se debía pagar según la declaración presentada en AnnA Minería.

3.4 REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 502328, para presente el formulario adecuado de la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arenas correspondientes al **Trimestre III de 2024**, así mismo, para que allegue los soportes de pago y/o realice el pago por valor de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.144)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.5 REQUERIR a los beneficiarios de la Autorización Temporal No. 502328, para que presenten un informe, en el cual, de manera clara, precisa, técnica y suficiente, explique por qué realizaron actividades de explotación desde el **Trimestre II de 2024** y cuál ha sido el destino del mineral explotado, toda vez que el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, ya no es quien se encuentra

desarrollando el proyecto "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA VARIANTE SAN FRANCISCO – MOCOA TRAMO 3 (FRENTE MOCOA) EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030". MODULO 2", objeto de la de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502328.

3.6 Se recomienda a la oficina jurídica **SUSPENDER** las actividades de explotación minera que se desarrollan en el área de la Autorización Temporal No. 502328, como quiera que el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, ya no es el ejecutor del contrato que dio origen a el otorgamiento de la de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502328 y por lo tanto, no puede realizar actividades de explotación.

3.7 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez mediante la **Resolución VCT No. 524 del 14 de octubre de 2022**, confirmada por la **Resolución VCT No. 1041 del 24 de agosto de 2023**, ejecutoriadas y en firmes el **05 de octubre de 2023**, se resolvió **NEGAR** la solicitud de cambio de titular de la Autorización Temporal No. 502328, así mismo, revisado el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), se observa que dentro del Contrato No. 964 de 2021, cuyo objeto es el proyecto "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA VARIANTE SAN FRANCISCO – MOCOA TRAMO 3 (FRENTE MOCOA) EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030". MODULO 2", celebrado entre el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, se realizó la cesión del 100% de participación, así como de todos los derechos y obligaciones que le correspondían al **CONSORCIO CM Putumayo**, al **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** (cesión que fue publicada el día 27 de abril de 2022); por lo tanto, el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, ya no es el ejecutor del contrato que dio origen a el otorgamiento de la de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502328.

3.8 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que **NO SE CONSIDERA VIABLE** la solicitud relacionada con el aumento de volumen de CIENTO NOVENTA MIL METROS CÚBICOS (190.000 m3), para un volumen total otorgado de DOSCIENTOS CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (240.000 m3) para la extracción de ARENAS Y GRAVAS DE RIO por un término de la vigencia restante correspondiente al título minero 502328, teniendo en cuenta que si bien, quien imparte la solicitud es el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502328, este no es el contratista de obra de la Agencia Nacional de infraestructura con Contrato No. 964 de 2021, cuyo el objeto "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA VARIANTE SAN FRANCISCO – MOCOA TRAMO 3 (FRENTE MOCOA) EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030". MODULO 2", por lo tanto, no es materialmente su gestión.

3.9 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que **NO SE CONSIDERA VIABLE** la solicitud para compartir los materiales de construcción otorgados, con el Contrato de obra No. APP No. 12 de 2015, toda vez que, según la Ley 1682 de 2013, corregida por el Decreto 3049 de 2013 y adicionada por la Ley 1742 de 2014 y el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la destinación del material es exclusiva para la obra objeto de la autorización temporal solicitada y se prohíbe su comercialización.

3.10 Se recomienda a la oficina jurídica **VALIDAR** dentro de la Autorización Temporal No. 502328, la **Resolución No. D.G. 0746 del 26 de mayo de 2023**, por medio de la cual la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA otorga Licencia Ambiental al consorcio CM PUTUMAYO con NIT. 901476840-1, representada legalmente por ALBERTO ARANGO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.322 de Envigado, Antioquia, para la ejecución de un PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN amparado bajo la figura de autorización temporal con placa No. 502328 de la agencia nacional de minería y localizado en un tramo del río Mocoa, Veredas Caliyaco y Bajo Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo"; teniendo en cuenta que la misma fue allegada debidamente mediante **radicado No. 85127 de fecha 20 de noviembre de 2023** en el aplicativo de gestión Anna Minería y su constancia ejecutoria presentada mediante **radicado No. 20241003092112 de fecha 23 de abril de 2024**; toda vez que se observa que la misma se encuentra vigente, ejecutoriada y en firme, y respalda el proyecto minero de acuerdo con las disposiciones indicadas en el aparte resolutivo del acto en cita. Así las cosas, esta se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 246 del Decreto 2655 de 1988.

3.11 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502328, que su solicitud presentada mediante **radicado No. 20241002923042 de fecha 15 de febrero de 2024** y **radicado No. 20241002921622 de fecha 15 de febrero de 2024**, relacionada con la imposibilidad de presentar el **Formato Básico Minero-FBM Anual de 2022**, fue remitida a mesa de ayuda de la Agencia Nacional de Minería, para que le resuelva el asunto y le sea posible realizar la nuevamente la presentación del **Formato Básico Minero-FBM Anual de 2022**.

3.12 Se recomienda a la oficina jurídica **INFORMAR** a los beneficiarios de la Autorización Temporal No. 502328, que el **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-100-502328-24 del 06 de noviembre de 2024**, realizado como resultado de la visita llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2024, se encuentra pendiente de acogimiento jurídico.

3.13 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502328, que el **Formato Básico Minero - FBM Anual de 2023**, presentado mediante **radicado ANNA Minería No. 90451-2 de fecha 08 de noviembre de 2024**, se encuentra en evaluación y el resultado será acogido en un acto administrativo independiente.

3.14 La Autorización Temporal No. 502328, cuenta con **Plan de Trabajos de Explotación – PTE, APROBADO** por la Autoridad Minera mediante **AUTO PARP No. 006 de fecha 05 de enero de 2023**, por el cual se acoge **Concepto Técnico Par Pasto No. 250 del 27 de diciembre de 2022**.

3.15 La Autorización Temporal No. 502328 cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA mediante **Resolución No. D.G. 0746 del 26 de mayo de 2023**.

3.16 Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, el Contrato de Concesión No 502328, presenta superposición con las siguientes capas:

➤ **Superposición Parcial: Áreas Excluibles SIGM_SPATIAL:** Dentro del documento técnico radicado 20229080350632 de fecha 29 de julio de 2022 se verificó que los trabajos de explotación de la Autorización Temporal No. 502328 se ejecutarán dentro de la zona calificada como Áreas Excluibles ZONA RESERVADA CON POTENCIAL BLOQUE 564, como se visualiza en los mapas de diseño minero. No obstante, de conformidad con el Concepto Técnico Par Pasto No. 250 del 27 de diciembre de 2022, para el caso de las AT, las AEM NO se comportan como zonas excluibles, razón por la cual se consideró que el documento técnico si cumplía con los requisitos necesarios establecidos en la ley, especialmente teniendo en cuenta que los materiales de construcción no son minerales estratégicos.

➤ **Superposición Parcial: Área restringida de la minería: ZUP- Proyecto de Infraestructura Santana – Mocoa – Neiva – Mocoa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, así las cosas en el Concepto Técnico Par Pasto No. 250 del 27 de diciembre de 2022 se verificó que los trabajos se ejecutarán por fuera de la zona de superposición Parcial: Área restringida de la minería: ZUP- Proyecto de Infraestructura Santana – Mocoa – Neiva – Mocoa como se visualiza en los mapas de diseño minero.

➤ **Superposición Parcial: Área restringida de la minería: Perímetro urbano y rural** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

3.17 Se recomienda al área jurídica dar traslado acorde con las competencias en la materia a las autoridades, conforme a las recomendaciones y conclusiones emitidas dentro del concepto técnico.

3.18 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 502328 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante **Resolución No 210- 4291 del 20 de octubre de 2021**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 502328 al **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT 901476840-1, por un término de vigencia comprendido entre el **16 de marzo de 2022**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el **15 de marzo de 2029**, para la explotación de **CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (50.000 m3)** de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, con destino al proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA VARIANTE SAN FRANCISCO MOCOA TRAMO 3 (FRENTE MOCOA), DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VIAS PARA LA LEGALIDAD Y REACTIVACIÓN VISIÓN 2030”. MODULO 2” (Tramos: Variante San Francisco Mocoa-Putumayo)”**; y cuyo otorgamiento fue soportado jurídica y fácticamente en la ejecución del **Contrato de Obra No. 964 de 2021**, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, en un área de 88,8268 Hectáreas AnnA (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), ubicada en el municipio de Mocoa, jurisdicción del departamento de Putumayo.

No obstante, lo anterior, realizada la revisión documental del expediente minero, se observa que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Entidad, mediante **Resolución No. VCT 000524 del 14 de octubre de 2022**, confirmada con la **Resolución No. VCT 1041 del 24 de agosto de 2023**, dispuso

rechazar la solicitud de cambio de beneficiario allegada con radicado No. 20221001884022 del 1 de junio de 2022, y reiterada a través del escrito No. 20221002029682 del 24 de agosto de 2022; en los cuales el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT 901476840-1, requería a esta Autoridad Minera el cambio del beneficiario de la Autorización Temporal No. **502328** a favor de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con NIT. 890.922.447- 4, por la cesión del **Contrato de Obra No. 964 de 2021**.

Así las cosas, revisado el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) administrado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se identificó que el **Contrato de Obra No. 964 de 2021** suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT 901476840-1, fue cedido a la sociedad comercial **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con NIT. 890.922.447- 4, mediante acta de cesión publicada el día 27 de abril de 2022; razón por la cual el contrato de obra que soportó jurídica y fácticamente el otorgamiento de la Autorización Temporal No. **502328** ya NO se encuentra a cargo de **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, beneficiario de la Autorización Temporal.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“(…)

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

(…)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Conforme a lo anterior, cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho en los cuales se soportó un acto administrativo, se genera el decaimiento del mismo y por tanto este pierde su eficacia.

En estos términos se ha pronunciado la doctrina nacional cuando afirma:

“(…) El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.

Quiere decir entonces lo anterior que la muerte del acto administrativo ocurre precisamente porque desaparece los elementos que precisamente le dieron vida al acto administrativo. La jurisprudencia contenciosa administrativa aborda más detalladamente el fenómeno, cuando señala taxativamente algunas circunstancias jurídicas para que ello ocurra y las describe de la siguiente manera: —...La Doctrina administrativa foránea y la nacional que ha seguido estas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensables para la existencia del acto. a. Derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla era condición indispensable para su vigencia; h. Declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control constitucional, en los países en donde ello

existe; c. Declaratoria de nulidad del acto administrativo, de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular, y d. Desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y concreta¹ (...)"

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo². (...)"

En razón a la norma, la jurisprudencia y en la doctrina anteriormente transcrita, se evidencia que como quiera a la fecha **CONSORCIO CM PUTUMAYO** ya no es el contratista del **Contrato de Obra No. 964 de 2021** que soportó el otorgamiento de la Autorización Temporal 502328, no hay lugar para que se siga soportando un título minero con un beneficiario que no tiene relación administrativa con la Agencia Nacional de Minería y que no va a realizar el aprovechamiento del material autorizado en los términos normativos. Por ello, resulta procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal 502328, como quiera que el contrato de obra con base en el cual se entregó la Autorización Temporal esta siendo ejecutado por otra persona jurídica y que mediante **Resolución No. VCT 000524 del 14 de octubre de 2022**, confirmada por la **Resolución No. VCT 1041 del 24 de agosto de 2023** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Entidad, dispuso rechazar la solicitud de cambio de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502328**.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (Negrilla fuera del Texto) (...)"

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

¹ Jaime Orlando Santofimio, Tratado de derecho administrativo.

² Sentencia No. C-069/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(…) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

Ahora bien respecto del cumplimiento de las obligaciones generadas al interior de la Autorización temporal, se tiene que, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100-502328-24 del 06 de noviembre de 2024** y en el **Concepto Técnico PARP No. 265 del 19 de noviembre de 2024**, a la fecha el beneficiario de la Autorización Temporal No. 502328 solo se encuentra pendiente de atender el requerimiento de multa referido a la modificación del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2022, requerido en el **AUTO No. 908-1074 ANNA de fecha 19 de julio de 2023**, notificado en Estado No. **PARP- 058-2023 del 21 de julio de 2023**; no obstante como quiera el beneficiario de la autorización temporal de la referencia mediante radicado No. 20241002923042 de fecha 15 de febrero de 2024 y radicado No. 20241002921622 de fecha 15 de febrero de 2024 demostró la imposibilidad de presentar la corrección solicitada por fallas técnicas del sistema AnnA Minería, no resultará procedente efectuar la imposición de multa por ello.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, y como quiera que mediante **Concepto Técnico PARP No. 265 del 19 de noviembre de 2024**, se evidenció que el titular de la Autorización Temporal No. **502328**, adeuda por concepto de las regalías correspondiente al III trimestre de **2024**, la suma de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.144)** desde el día 21 de octubre de 2024 hasta la fecha efectiva de pago; en el presente acto administrativo se procederá a declarar esta obligación.

Para finalizar, vale la pena destacar que al declararse la terminación de la Autorización Temporal No. 502328, resultará procedente rechazar las solicitudes de aumento de volumen y compartir mineral allegadas mediante radicado No. **20241003265742 del 15 de julio de 2024**, **20241003377502 del 30 de agosto de 2024**, **20241003416212 del 19 de septiembre de 2024**, toda vez que como ya ha quedado dicho en el presente acto, el Consorcio CM PUTUMAYO, ya **NO** ostenta la calidad de contratista del **Contrato No. 964 de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No **502328**, otorgada al **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT **901.476.840-1**, con base en los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **502328**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de aumento de volumen presentada al interior de la Autorización Temporal No. **502328**, mediante radicado No. **20241003265742 de fecha 15 de julio de 2024**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de compartir mineral presentada al interior de la Autorización Temporal No. **502328**, mediante radicado No. **20241003377502 de fecha 30 de agosto de 2024** complementada mediante comunicación No. **20241003416212 de fecha 19 de septiembre de 2024**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT **901.476.840-1**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502328**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.144)** más los intereses generados desde el día 21 de octubre de 2024 hasta la fecha efectiva de pago, calculados al doce por ciento (12%), por concepto de saldo capital pendiente de regalías correspondientes al III trimestre del año **2024**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través **Trámites en Línea – Ventanilla Única** de la página web de la Agencia Nacional de Minería, dando clic donde corresponda según la obligación objeto de pago: **“Pago de Canon y Cartera”** (Canon Superficial, Visitas de Fiscalización y/o Multas) o **“Pago de Regalías”** (Regalías relacionando el número de Evento ANNA). Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. **Es importante advertir al titular minero que deberá abstenerse de generar y pagar cualquier recibo de pago concepto de canon superficial, visitas de fiscalización y/o multas en los enlaces de “Pago de Regalías” y/o “Pago de otras obligaciones”, so pena de que al realizarlo su pago sea imposible imputar efectivamente a la obligación pendiente y deba cancelarse nuevamente al no haber ingresado en la cuenta correcta.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su comprobante de pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (03) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **Artículo Primero** de la presente resolución; y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. **502328** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, y a la Alcaldía



del municipio de **Mocoa** jurisdicción del departamento del **Putumayo**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT **901.476.840-1**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502328**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.11 10:47:16 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC- VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VSC-PARP-018-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución VSC No. 000178 del 10 de febrero del 2025**, proferida dentro del expediente **No. 502328, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada a la señora **ANA MARIA JAILLIER CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.895.563 en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT 901.476.840-1, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502328**, de forma electrónica con radicado No. 20259080389981 de 19 de febrero del 2025, el día **20 de febrero del 2025** según constancia PARP-2025-EL-0008 de la misma fecha.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **07 de marzo del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 07 de marzo de 2025.



**Agencia
Nacional de Minería**

Carmen Helena Patino Burbano

CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 502328.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 07/03/2025.